

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA – BOLÍVAR
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS DE MENOR Rad.: 13-222-40-89-001-2016-00118-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho el presente asunto de ALIMENTOS radicado por la señora NEFRY SIDNEY JIMENEZ CAICEDO en calidad de representante legal de su hijo JUAN PABLO AYOLA JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ANTONIO AYOLA PEREZ, con devolución del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

Efectivamente, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, profirió auto del 10/11/2017 por medio del cual resolvió no decretar la acumulación de los procesos de alimentos solicitada por este Juzgado mediante auto del 20/02/2017 y, en consecuencia, ordenó la devolución del expediente. Sin embargo, dicho expediente no regresó a esta célula judicial, sino hasta el 9/03/2022, previa solicitud de información decretada por este Despacho en providencia del 11/02/2022.

Dentro de sus consideraciones, el referido Juzgado de Familia, indica que el competente para conocer del proceso de alimentos y la acumulación de los mismos es este Juzgado, en consideración al domicilio del menor, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del CGP.

Resulta entonces pertinente, analizar el estado procesal en el cual se encuentra el presente asunto y resolver sobre la procedencia de la acumulación para la regulación de las diferentes cuotas alimentarias.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente asunto se dictó auto admisorio de la demanda de fecha 23/09/2016, en el cual se fijó cuota alimentaria provisional a favor del niño JUAN PABLO AYOLA JIMENEZ, equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el demandado ANTONIO AYOLA PEREZ, como agente retirado de la Policía Nacional, ordenándose oficiar al pagador para materializar medida de embargo.

Notificado el demandado personalmente el día 21/10/2016, se presentó contestación de la demanda el 3/11/2016, alegando imposibilidad de cumplir con la medida de embargo al tener el 50% de su pensión con medida cautelar por alimentos.

Posteriormente, por fijación enlista de fecha 8/11/2016 se dio traslado de las excepciones a la parte demandante, por tres (3) días.

Así culminado dicho término, por auto del 18/11/2016 de convocó a audiencia de que trata el art. 392 del CGP. Sin embargo, la referida audiencia no se realizó, ordenándose por auto del 14/12/2016 se ordenó oficiar al pagador de la Policía Nacional para que allegara información al Juzgado sobre los embargos que tenía vigente la parte demandada.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Grupo de Nóminas y Embargos, remitió oficio señalando que al demandado le figuraban tres descuentos en su asignación mensual de retiro por concepto de alimentos, así:

- JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, 30% de la asignación mensual y mesadas adicionales de junio y noviembre, P. Alimentos N° 1998-0485.
- JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, 15% de la de la asignación mensual y mesadas adicionales de junio y noviembre, P. Alimentos N° 1998-0372. Demandante YACIRIS MONTALVAN MERCADO.

- JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA-BOLIVAR, 5% de la asignación mensual y mesadas adicionales de junio y noviembre, P. Alimentos N° 2016-00118-00. Demandante NEFRY JIMENEZ CAICEDO.

Finalmente, el Despacho resolvió mediante auto del 20/02/2016 remitir la actuación al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA para que resolviera sobre la acumulación, la cual como se indicó en el acápite anterior fue despachada desfavorablemente, ordenándose la devolución del proceso.

Adicionalmente, se observa que, durante el tiempo transcurrido, se ha mantenido la medida cautelar vigente dentro del presente asunto, sin que el mismo se resuelva de fondo, garantizándose sin embargo el pago de la cuota alimentaria del niño JUAN PABLO, como garantía de sus derechos fundamentales (art. 44 Superior).

3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS

Referente a la acumulación de procesos de alimentos el artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, reza:

ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Por otra parte, como quiera que la parte demandante tiene señalada su residencia en este Municipio, de conformidad con el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del CGP, la competencia corresponde de forma privativa a este Juzgado, por la residencia del niño JUAN PABLO AYOLA JIMENEZ.

Así las cosas, se ordenará oficiar a los JUZGADOS SEGUNDO Y QUINTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARANQUILLA (ATLÁNTICO), para que remitan los expedientes de los procesos de Alimentos que se siguen en esos Juzgados contra el demandado con la finalidad de verificar la existencia de medidas cautelares por alimentos vigentes y ordenar la acumulación de los procesos a fin de señalar la cuantía de las diferentes cuotas de alimentos vigentes a la fecha.

En ese mismo orden de ideas, se ordenará oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS, con la finalidad de que expida nueva certificación sobre las medidas cautelares de embargo vigentes en contra del señor ANTONIO AYOLA PEREZ, identificado con CC N° 73.561.028, precisando la cuantía de la misma, radicado y tipo de proceso, parte demandante y autoridad que decretó la medida y demás aspectos que resulten pertinentes.

4. OTROS ASPECTOS A DETERMINAR

Finalmente, como quiera que dentro de la demanda y su contestación no existe información sobre datos de teléfonos, correos electrónicos de las partes ni de sus apoderados, resulta pertinente hacer uso de las tecnologías y plataformas digitales con que cuenta la Rama Judicial para obtener dicha información y facilitar las notificaciones digitales en el presente asunto, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que remita la carpeta digital del expediente correspondiente al PROCESO DE ALIMENTOS Radicado N° 1998-0372, donde funge como demandado el señor ANTONIO AYOLA PEREZ, identificado con CC N° 73.561.028 e informe si sobre el mismo está vigente medida de embargo por concepto de alimentos; lo anterior con la finalidad de dar aplicación al art. 131 del CIA.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, para que remita la carpeta digital del expediente correspondiente al PROCESO DE ALIMENTOS Radicado N° 1998-0485, donde funge como demandado el señor ANTONIO AYOLA PEREZ, identificado con CC N° 73.561.028, e informe si sobre el mismo está vigente medida de embargo por concepto de alimentos; lo anterior con la finalidad de dar aplicación al art. 131 del CIA.

TERCERO: OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, GRUPO DE NÓMINAS Y EMBARGOS, con la finalidad de que **expida nueva certificación** sobre las medidas cautelares de embargo vigentes en contra del señor ANTONIO AYOLA PEREZ, identificado con CC N° 73.561.028, precisando la cuantía de la misma, radicado y tipo de proceso, parte demandante, autoridad que decretó la medida y demás aspectos que resulten pertinentes. Para tal fin se le concede el término de tres (3) días.

CUARTO: Por intermedio de Secretaría, hágase uso de las herramientas digitales con que cuenta el Juzgado, con la finalidad de obtener información sobre teléfono, dirección electrónica y demás datos de las partes y sus apoderados que permitan realizar notificaciones digitales dentro del presente asunto. Déjese constancia de los resultados obtenidos.

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 11/02/2022.

SEXTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

L.P

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788d349c05285a5335082e5a46c84f99ec55ed20be8ece54d7dfb2cca8838e45

Documento generado en 27/10/2022 10:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>